



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-130  
24 de mayo de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El señor Raúl Díaz Torres, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, debido a que su apoderado desde el 1 de abril de 2018 solicitó la corrección del auto del 11 de diciembre de 2017 y a la fecha el juzgado no ha realizado dicha modificación ni ha dado trámite a 8 solicitudes más, dentro del proceso radicado con el número 2011-0031.
2. Mediante auto del 16 de abril de 2018, se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe<sup>1</sup>, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. Por solicitud escrita del apoderado del señor Díaz Torres, en providencia del 11 de diciembre de 2017, se decretó una medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que lleguen a desembargar la demandada Coomotor Florencia, dentro del proceso ordinario radicado con el número 2014-420-5355 que cursa en el Juzgado Civil de Descongestión de Florencia.
  - 3.2. El 5 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia informó al despacho que el Juzgado Civil de Descongestión de Florencia había sido suprimido y que revisado el sistema Justicia XXI no aparece registrado proceso alguno con el radicado 2014-420-5355.
  - 3.3. Con oficios del 20 y del 22 de marzo de 2018, el apoderado del señor Torres, solicita que se corrija el oficio y el auto, porque se incurrió en un error con relación al radicado sobre la medida del remanente, indicando que se trata de un proceso que se encuentra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia y que el radicado correcto es 2010-00260-00 y no 2014-00298-00.
  - 3.4. Mediante providencia del 18 de abril de 2018, ese despacho se pronunció sobre la petición anterior. Librándose el oficio número 1282 el 24 de abril de 2018, comunicando al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, la medida correspondiente.

<sup>1</sup> Oficio No.1336 del 27 de agosto de 2018

- 3.5. El funcionario agrega que el proceso permaneció en la secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, desde el 20 de marzo de 2018 hasta el 9 de abril del mismo año, por orden de esa Corporación y para el trámite de una acción de tutela impetrada por la entidad demandada contra ese despacho judicial.
4. Con oficio radicado en este Consejo Seccional el 24 de abril de 2018, el señor Raúl Díaz Torres, adiciona la queja, informando que el Juzgado Quinto Civil del Circuito, el 18 de abril de 2018, expidió un auto resolviendo una de las peticiones, quedando pendientes por resolver los oficios radicados en el citado juzgado el 22 de noviembre de 2017 y el 5 de marzo de 2018.
5. Teniendo en cuenta la nueva información del quejoso, el despacho sustanciador, en aras de garantizar el debido proceso al Juez vigilado, mediante auto del 2 de mayo de 2018, ordenó requerirlo para que rindiera las explicaciones sobre lo manifestado por el solicitante, en el memorial radicado el 24 de abril de 2018.
6. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, mediante oficio número 11411 del 8 de mayo de 2018, informa que las peticiones contenidas en la queja, fueron resueltas mediante autos del 18 de abril y 3 de mayo de 2018 (fls.34, 35 exp.vigilancia).
7. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 7.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
  - 7.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 7.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 7.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>3</sup>.
8. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

### **Análisis del caso concreto**

La solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, presentada por el señor Raúl Díaz Torres, radica en que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva no ha resuelto las peticiones radicadas por el apoderado del quejoso el 22 de noviembre de 2017, el 5 de marzo de 2018 y el 1 de abril de 2018, dentro del proceso radicado con el número 2011-0031.

Según las respuestas dadas por el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas y las piezas procesales aportadas (fls. 12,13, 33, 34, 35 exp. Vigilancia), se observa que el quejoso, a través de su apoderado ha presentado un número considerable de solicitudes entre el 1º de diciembre de 2017 y el 11 de abril de 2018 dentro del citado proceso, las cuales han sido atendidas por el mencionado Juzgado, con base en el procedimiento legal establecido y dentro del término razonable para hacerlo, pues no puede dejarse de lado el reconocer la carga laboral que este despacho maneja, además de que en relación con este proceso también existe una acción disciplinaria y una acción de tutela.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1226/01 del 22 de noviembre de 2001, Magistrado ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra, señala:

*“La Sala de Revisión considera que aunque en realidad existe morosidad en la resolución del recurso de apelación interpuesto por el actor, esta dilación se justifica al analizar las circunstancias especiales que se presentan, pues la reducción en el número de miembros que conformaban la Sala Penal del Tribunal Superior, generó un incremento de trabajo y un traumatismo jurídico que sólo puede ser superado con el paso del tiempo. Lo anterior, aunado al hecho que el peticionario presentó varias solicitudes relacionadas con la suspensión de la detención; redención de la pena por trabajo; valoración de medicina legal entre otras, peticiones que si bien le asisten al actor pues está en todo su derecho de realizar cuanta solicitud considere pertinente, al ser resueltas de manera oportuna, se incrementó la congestión judicial ya existente”.*

Así mismo, sin restarle importancia a las solicitudes del señor Díaz Torres, la resolución de las mismas no afectó la oportuna administración de justicia, principalmente porque las decisiones sustanciales fueron proferidas dentro de términos razonables, aun cuando al materializarlas se cometieron errores mecanográficos o se trataba de asuntos que no correspondía resolver al funcionario judicial, además de que el Juez tuvo que enviar el proceso al Tribunal Superior para que se resolviera sobre la acción de tutela referente al mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el juzgado vigilado ya resolvió las peticiones del señor Raúl Díaz contenidas en la queja, es decir estamos frente a un hecho superado y además no se afectó la oportuna administración de justicia, esta Corporación se abstendrá de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del citado funcionario.

### **Conclusión**

Analizada en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en esta solicitud, es pertinente concluir que al no hallarse ningún hecho que configure situación que se deba examinar para poder continuar con el trámite del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las actuaciones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Raúl Díaz Torres, en su condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/DPR